

Esquadra ó Centinela que permitiese sacarlos de á bordo; y el Patrón de lancha ó bote que sin la debida licencia ú orden los admita en su embarcación para llevarlos á otro bordo ó á tierra.

## ARTICULO 31.

Son responsables los Oficiales de cargo de los géneros de que se hubieren entregado, ú otros de los recibidos para comisiones y fines de mi Servicio: y si robaren ó vendieren qualquiera parte de ellos, serán sentenciados á Arsenales por el tiempo proporcionado á la entidad del hurto, y ocasion en que se hubiere efectuado; pero el individuo de mi Real Cuerpo de Artillería que tuviese este cargo, y malversase la mitad de los utensilios pertenecientes á él ó la mitad de la pólvora, sufrirá la pena capital.

## ARTICULO 32.

Al Soldado ú Hombre de mar que cambiase su ropa, se castigará destinandolo á la limpieza de chazas ó de proa, con privacion de vino, con cepo, y aun con palos en los malbaratos, como tambien al Comprador de á bordo; y al Ratero de alguna prenda de poco valor que se le coja en el hecho, ó se le encuentre aquella, se le castigará inmediatamente, justificado el robo, con seis carreras de baquetas siendo Cabo ó Soldado, y con ochenta azotes sobre un cañón siendo Hombre de mar; quedando unos y otros con grillete y sin vino, destinados á la limpieza mencionada, por tres meses, si tantos durase la campaña, y no hubiese en este tiempo proporcion para que el individuo de Tropa cumpla el destino que se le manda en el artículo 14 del título 35: en caso de no parecer la alhaja robada, se notará en su asiento, y se le hará el descuento en el primer pagamiento en abono del interesado; pero en la

reincidencia, y quando el robo por su gravedad y circunstancias pida proceso, se juzgará en Consejo de guerra para la mayor pena de baquetas, ó cañón y presidio: del propio modo se castigarán las raterías en víveres, cargando ademas al Ladron el tres tanto de la cantidad robada; y si alguno, habiendo sufrido dos veces el ordinario castigo, reincidiere en semejante culpa se desterrará al Arsenal por diez años; pero en ocasion de que habiendo faltado la ropa de alguno ó pertrechos del buque se cogieren embarcando ó desembarcando, tendrá, quien lo practicare, el mismo castigo que merezca el Ladron; y quince días de prision el que embarcase ó desembarcase qualquiera cosa por otra parte que por el portalon; y sin consentimiento del Oficial de guardia.

## ARTICULO 33.

Conforme á la entidad del delito, sobre que declarase contra alguno un Testigo falso de Tropa ó Marinería, será la pena que le imponga el Consejo de guerra; y por tonto si la calumnia ó impostura fuese de crimen capital, sufrirá la muerte el Impostor; pero si recayese el perjuicio sobre ocultacion de la verdad que debe constar al Testigo, por la malicia de éste, graduará el Consejo la pena: tambien perderá la vida qualquiera que forzase Muger honrada, Casada, Viuda ó Doncella; y quando solo conste la intencion deliberada y esfuerzo para conseguirlo, será desterrado á diez años de presidio; debiendo justificarse que no haya intervenido actual amenaza de armas de qualquier suerte, pues en este caso, ó en el de que la Muger ofendida haya padecido algun daño noble en su persona, será precisamente condenado á muerte el agresor: igualmente el que con mano armada embarazase sus funciones á los Ministros de Justicia, pudiendo ser juzgados por la Ordinaria, si los aprehendiere, quantos fuesen cómplices en este

delito, sin que el Xefe de Marina tenga derecho para reclamarlos.

## ARTICULO 34.

El que á bordo ó en tierra desafiare ó aceptare desafio ó satisfacciones privadas, estará á lo dispuesto en las pragmáticas sobre estas materias.

## ARTICULO 35.

A los que votasen ó injuriasen el nombre de Dios, de la Virgen ó de los Santos, ó maldixesen, se les impondrá inmediatamente la pena de doce ó veinte palos, con privacion de vino por uno ó dos meses, y con destino por el mismo tiempo á la limpieza de proa, ó de las chazas de la Tropa, según el delincuente y la gravedad del desacato; y aun se le pondrá una mordaza ó señal infamante por media hora ó por una: si la blasfemia fuese escandalosa, se juzgará en Consejo de guerra, que impondrá pena aflictiva ó de destierro por el tiempo proporcionado á la entidad de la culpa, sufriendo antes, sin perjuicio de la causa, veinte palos, ó quatro horas de mordaza en parage visible del buque; y el que cometiese con escándalo accion torpe, sufrirá al momento sesenta azotes sobre un cañón, siendo Hombre de mar; ó quatro carreras de baquetas si Soldado, teniendo seis meses con grillete en la limpieza de las chazas de la Tropa, con referencia en este punto á lo mencionado en el artículo 33 quando se cita el 14 del título 35; si el caso fuere de circunstancias mas agravantes que exijan proceso, se le impondrá la pena que hallase justa el Consejo de guerra, pudiendo extendersé hasta la de muerte; pero sin perjuicio de las resultas de la causa sufrirá el castigo ejecutivo del año ó baquetas señalado.

ARTICULO 36. Al que faltare á misa el dia de fiesta, al rosario y demas rezos diarios, se castigará con plantones ú otras iguales motivaciones proporcionadas al individuo, según fuere de Tropa ó Marinería; y al que en aquellos actos no estuviere con la reverencia debida, se corregirá en puerto con quince dias de pan y agua, y cepo ó grillos, y en la mar con igual tiempo, destinado, sin vino, á la limpieza de proa ó de las chazas de la Tropa.

## ARTICULO 37.

Al Cabo, Soldado de qualquiera clase de Tropa, ú Hombre de mar, sea de transporte ó de la Dotacion del buque, que baxe á tierra con cuchillo de punta ú otra arma prohibida ó bayoneta, si ésta no la llevase por orden de alguno de sus Superiores, se le pondrá en el cepo; y no justificándose un absoluto ó inculpable descuido, se le darán á la mañana siguiente veinte rebencazos si es Hombre de mar, ó igual número de palos si fuese de las otras clases; y si hubiese hecho uso de semejantes armas, particularmente con agravio de Tercero, ademas del referido pronto castigo, se le formará proceso, juzgándole en Consejo de guerra con arreglo á esta Ordenanza; y aunque no resulte herida grave, se le sentenciará á baquetas y sus resultas si fuere individuo de Tropa, y si de Marinería á cañón, y despues á prision en el cepo, privacion de vino ó á pan y agua por tiempo determinado.

## ARTICULO 38.

Por punto general qualquiera que tuviese luz en su alojamiento sin permiso del Oficial de guardia, en cuya clase se comprenderán no solo las que se encendieren sin su noticia, sino tambien las que

excediesen de la hora que hubiese señalado, llevará el castigo que el Comandante hallase justo, como tambien los Oficiales de mar, Sargentos y Cabos que no dieren parte del menor exceso que notaren en este punto, y no acudieren prontamente á remediarlo; y el Oficial de mar ó Sargento que tuviere luz en su rancho fuera de farol, servirá por un año con plaza de Grumete ó de Soldado segun el que delinquiere.

#### ARTICULO 39.

Al que moviere pendencia, burlas ó desacato, se castigará segun las circunstancias del caso á discrecion del Capitan, con privacion de vino, cepo, ó algunos palos; y si se agregaren palabras injuriosas, golpe efectivo, amenaza de uso de arma, sea sable, piedra, estaca u otro instrumento, podrá extenderse la pena, executándose inmediatamente, á paliza de veinte á treinta golpes en Cabo ó Soldado, y al mismo número de rebencazos en Hombre de mar: esté mismo castigo sufrirá si hiciere herida que exija curacion y proceso, sin perjuicio de las resultas de la causa: si la pendencia fuese en los fogones, resultando dispersion de fuego, rotura ó vuelco de ollas á otro desorden, aun sin llegar á faltar al respeto y obediencia al Centila, Cabo ó Sargento de aquel puesto, llevarán veinte palos sobre la marcha los que dieron ocasion, y pagarán los daños, deteniéndoles el vino para el efecto; y si la desavenencia fuese entre Sargentos u Oficiales de mar, ó entre una y otra clase, se mortificará al Culpado con cepo ó grillos, ya suspendiéndole de su ejercicio por los dias convenientes, ó ya humillándolo con satisfacer el agravio; pero si el caso fuere de gravedad se sustanciará el proceso; y á los que desde á bordo de mis baxefes, lanchas ó botes de particulares se den grita ó yaya entre sí, ó á los que pasaren por la inmediacion, se castigará como las simples pendencias

con privacion de vino, cepo ó palos; y si mediaren palabras injuriosas ó deshonestas, particularmente á mugeres, con cañon ó carreras de baquetas.

#### ARTICULO 40.

El dinero que se aprehendiere en juegos de azar ó de envite, dados, tabas u otros vedados, ó fuera de los puestos públicos señalados por el Comandante, se aplicará á compra de verdura para los calderos de Tropa y Marinería; y los Reos, sin distincion de Sargentos u Oficiales de mar, sufrirán las penas que prescriben las pragmáticas sobre esta materia. El que en los juegos permitidos hiciere fulleria ó trampa será castigado con veinte ó treinta rebencazos en la espalda siendo Hombre de mar, ó con igual número de palos si fuere Cabo ó Soldado, á proporcion de la que hubiere cometido: la misma pena sufrirá el individuo de estas clases que se aprehenda con dados ó naypes marcados usados, y al que se le pruebe que á bordo ó en tierra cobra el barato u otras gabelas, fomenta juegos ó ejerce tales tahurerías; aplicándosele, además, á la limpieza respectiva por el tiempo que el Comandante determine.

#### ARTICULO 41.

Al Oficial de mar, Sargento u otro qualquier individuo que venda á bordo tabaco, naypes, aguardiente y vino á dinero ó á fiado, se le confiscarán por primera vez todos los géneros, aplicando su valor á compra de verduras para los calderos de Tropa y Marinería: si reincidieren serán removidos á la inmediata clase inferior, además de la pérdida de los géneros: si los vendedores fuesen Soldados u Hombrés de mar, servirán sus plazas un año á medio sueldo, sin que jamás se admita recurso de deudas procedidas de semejante trato; y los que introduzcan á bordo cartas cerradas

de correspondencia de unos á otros puertos sufrirán la pena pecuniaria de pagar once reales vellon por cada una en los de la Peninsula ó Islas del Mediterráneo y Canarias; y ocho reales de plata en los de América y sus Islas; exceptuándose las cartas de recomendacion si fueren abiertas, ó credenciales para la persona que las llevara; y al sujeto que en los casos antecedentes, despues de presentarlas, quiera recogerlas, se le entregarán marcadas con el respectivo sello, debiendo antes pagar el importe que corresponda segun el parage de donde procedan.

#### ARTICULO 42.

Se pondrá en el cepo por quatro dias á pan y agua al que se embriagare; y si fuere frecuente en el vicio se le quitará la racion de vino hasta que se enmiende, dándole cada vez que reincida seis zambullidas en el agua desde el penol de la verga mayor; pero la incorreccion de esta falta será castigada cumpliendo en el presidio del Arsenal el tiempo de empeño ó de campaña; y el que en qualquiera ocasion suministrase vino al que adolezca de este vicio, perderá la racion de este género por espacio de un mes.

#### ARTICULO 43.

Si se encontrase fumando á Hombre de mar ó de Tropa fuera de los parages y modo permitido, se pondrá en prision por quince dias á pan y agua estando en puerto; y en la mar se le destinará por ocho dias sin vino á la limpieza general; pero el que en mar ó puerto fumase de qualquier modo en los sitios prohibidos, se formará sumaria; y justificado el hecho se le sentenciará por el Capitan General del Departamento ó Comandante general de la Esquadra á un año de campaña sin sueldo ni vino: con igual pena se castigará

por primera vez al que tuviere instrumentos para encender fuego, aunque no estén completos; y si reincidiere en uno y otro punto se le juzgará en Consejo de guerra condenándole á presidio por el tiempo que juzgue conveniente; como tambien y siempre al que introduxese á bordo sin orden géneros de fácil combustion, ó se le encontrase yesca en su mochila hasta en cantidad de dos onzas, ó se probase que le pertenece aunque la tenga en otra parte á bordo.

#### ARTICULO 44.

Quando á bordo delinquiere alguno contra la limpieza, se pondrá en el cepo por ocho dias á pan y agua, ó tendrá privacion de paseo ó de vino ó algunas horas de plantón si fuere Soldado; y al que arrojasé por las portas ó costados alguna inmundicia, se destinará por un mes á la limpieza de proa con un grillete siendo Hombre de mar, y si Soldado igual tiempo aplicado al aseo de las chazas de la Tropa.

#### ARTICULO 45.

Qualquier individuo de los buques de mi Armada, correspondiente á su Tripulacion ó Guarnicion, que en viages de América oculte algun Polizon, ó conociéndole no diere aviso, será desterrado por diez años á presidio ó Arsenal; y si lo delatase al Comandante del baxel ó General de la Esquadra, será gratificado con treinta pesos sacados de los bienes ó ropas de los Polizones y de los sueldos de los que los hubieren embarcado ó encubierto á bordo. Los Polizones que se aprehendieren en puertos de España se entregarán al juez de Alzadas del territorio en que se hallasen, quien les dará el destino que Yo hubiese determinado; y si se encontraren navegando ó en puertos de América, se tendrán asegurados hasta la vuelta, ó se

remitirán en primera ocasion á España, donde se les impondrá igual pena: serán considerados Polizontes los Criados de los Pasajeros que se embarcaren sin el competente permiso del Juez de Alzadas, segun el acuerdo hecho con el Comandante del baxel.

ARTICULO 46.

A todo individuo de la Armada prohibo que oculte, rompa ó extravíe, con qualquier fin que sea, las cartas partidas de fletamento, pólizas ó conocimientos de la carga, patente de navegacion, ni algun otro documento de las embarcaciones que reconozcan, detengan ó apresen mis buques, pena de diez años de presidio á los Oficiales de mar é individuos de Tropa y Marinería, y privacion de empleo á qualquier otro: así mismo prohibo que se obligue á los Capitanes y Equipage de las embarcaciones que se reconociesen á que se les contribuyan en cosa alguna ó se les haga extorsion, pena de privacion de empleo, ó de castigo exemplar que se extenderá hasta el de muerte, segun el caso lo pida y lo estime justo el Consejo de guerra.

ARTICULO 47.

El que sin licencia del Oficial de la presa, ó de embarcacion detenida y marinada abriese en ella escotilla sellada, arca, fardo, pipa, saca ó alacena en que haya géneros, perderá la parte que le corresponda de presa, si lo fuese, y los sueldos de toda la campaña; se le formará causa como á ladrón, y se le condenará por el Consejo de guerra segun resulte á presidio ó Arsenal: juzgándose por el mismo Tribunal al que despojase de sus vestidos á alguno de los individuos de la presa, los robase ó maltratase de modo alguno.

ARTICULO 48.

Será responsable el Encargado, de la presa de lo que por su culpa ó omision faltase y se le hubiere entregado, baxo la pena de privacion de empleo, y de la parte de presa que le corresponda, y ademas se le confiscará quanto usurpe á todo el que exija derechos ó contribucion, ó se apropie mercaderías ú otros efectos de la presa, ni aun con el pretexto de recompensarse las diligencias en que se hubiere empleado, relativas á ella: por lo que los Oficiales y Gente que se destinaren al mando y servicio de presas, cuya venta rinda alguna utilidad, ha de considerárseles doble sueldo el tiempo que tuviesen semejante destino, pagándose de su producto sin descuento de la parte que por su empleo ó plaza les pertenezca.

ARTICULO 49.

Ninguna persona de qualquier grado ó condicion que sea, deberá comprar ú ocultar género alguno que conozca pertenecer á presa, ántes de haber sido juzgada por buena, pena de restitucion, y de multa del tres tanto del valor de los géneros comprados ú ocultados, y aun de castigo corporal si lo exige el caso.

ARTICULO 50.

El individuo que se case nuevamente viviendo su primera mujer, será sentenciado á la pena de vergüenza pública, y diez años de presidio.

ARTICULO 51.

Los Sargentos, Cabos, Soldados y otros dependientes de la Armada que sobornen Gente de otros Cuerpos con el fin de reclutarlos para el suyo, quedarán sujetos,

sin que se les admita disculpa, á las penas señaladas en esta Ordenanza á los que se emplean en el soborno: y los que recluten con engaño, prometiendo mayor paga ó ventajas que las prescriptas en los reglamentos, pagarán los daños que del engaño resultasen, y aun sufrirán mayor castigo si convinieren, como se ha intimado en el artículo 57 del título 33.

ARTICULO 52.

Para ningun delito de los explicados en las Ordenanza de la Armada podrá servir de excusa la embriaguez; cuyo vicio tendrán el cuidado de corregir y castigar los Xefes militares, segun se manda en el artículo 42; y harán tambien entender á la Tropa y Marinería de su cargo que el alegato de estar privado de razon por el vino á nadie relevará del castigo asignado al delito que cometan; como ni disculpará á ningun Reo, para dexar de imponerle la pena señalada en esta Ordenanza, no habérsela leído, siempre que el Sargento mayor ó Ayudante de su Cuerpo, Mayor general, ó Ayudante general ú Ordinario de la Esquadra ó Division en que sirva, ó el Oficial de detall del baxel de su destino, certifiquen haberse verificado para la instruccion de todos de tiempo en tiempo; y al efecto deben leerse públicamente sobre el alcázar las leyes penales concernientes á Tropa y Marinería, los Domingos despues de misa: cuidando los Oficiales encargados de la Tropa de que á lo menos una vez á la semana se la entere de las que las son particulares, y de todas sus obligaciones.

ARTICULO 53.

Si resultando sentencia de presidio de Africa contra el Desertor ó Delincuente de qualquiera suerte, no hubiere facilidad de executarse, se mantendrá á bordo, con

grillete, asistiendo á los trabajos de su obligacion, sin racion de vino, hasta que haya oportunidad de que pase á cumplirla; y no esperando que se logre en mucho tiempo, podrá el Comandante general conmutarla en destierro á los trabajos del Arsenal por igual número de años, si el delito no fuere el de Incendiario.

ARTICULO 54.

Los castigos de retencion de vino, cepo, grillos, cadena, destino á la limpieza y aun palos, de que hablan los anteriores artículos, podrán providenciarse por los Comandantes, aun navegando en Esquadra; y los de cañon ó baquetas como executivos por el Comandante de buque suelto en la mar ó fuera de la Capital del Departamento; pero no en ésta ni en Esquadra, ni en concurrencia con Comandante mas antiguo; pues su imposicion en casos semejantes ha de pertenecer á éste, al General de aquella ó al del Departamento, estando á sus órdenes; y siempre que algun Comandante hubiese de imponer esta segunda clase de castigos, precederá un parte del Oficial de guardia, y á continuacion la providencia, asesorada con su Segundo, como se manda en el artículo 64 del título 33 de penas á Oficiales, el qual documento ha de legajarse por el Oficial de detall, con las materias de procesos, para su entrega al Mayor general de la Esquadra ó Departamento; y quando el lance sea tan urgente que no dé lugar á la formalidad referida, se extenderá, significándolo así, el parte y resolucion despues del castigo, para que todo conste con solemnidad.

ARTICULO 55.

Considerando que pueden ocurrir diversos casos, no prevenidos en esta Ordenanza, concerniente á la disciplina militar y marinera de mis buques, y acierto de las

operaciones en que sea indispensable que los Comandantes no carezcan de la facultad de juzgar culpas que requieran pronto y ejecutivo castigo, y de cuya impunidad pudieran resultar conocidos perjuicios á mi Servicio, concedo al Capitan General del Departamento y al Comandante general de Esquadra que, examinadas maduramente las circunstancias, y con consulta, si la creyese del caso, á otros Generales ú Oficiales particulares, de cuya integridad y discernimiento tenga conocidas pruebas, ó al Auditor de Marina, asignen las penas que parecieren correspondientes á los crímenes que se pretendan atajar; y para que lleguen á noticia de todos en mis baxeles las impuestas por aquellos Generales á los Agresores en estos delitos, se publicarán bandos con toda formalidad, pasando el Mayor general á bordo de cada buque; en el qual, convocados todos sus individuos, se leerán en alta voz, que repetirá un Tambor, y se fixará copia al pié del palo mayor; los quales, así publicados, tendrán la misma fuerza que si estuvieren expresamente insertos en esta Ordenanza; y los que despues de su publicacion incurrieren en los delitos que en ellos se mencionan, contraerán las penas que imponen, así executivas como judiciales, y serán procesados y citados al Consejo de guerra, el qual aplicará el castigo contenido en los dichos bandos.

## ARTICULO 56.

Como el Consejo de guerra solo puede entender en los delitos expresados en esta Ordenanza, para aplicar las penas que en ella se señalan, si acaeciére que en algun buque se cometa crimen de otra naturaleza, se mantendrá el Delincuente preso en buena custodia hasta que el Comandante general de la Esquadra ó Departamento tenga facilidad de señalar la correccion correspondiente, con parecer del Auditor de Marina; bien entendido, que sin dar lugar

á dilacion en el acto, se hará como en todos casos la debida sumaria: que por estos Xefes no se impondrá castigo capital sin consultarlo al Consejo Supremo de guerra; y que de todas las sentencias dadas por los Generales, con parecer de Asesores, ó sin él, podrán apelar las partes que se sintieren agraviadas, á ese Tribunal, donde serán oidas en justicia; pero no se admitirá apelacion de las que imponga el Consejo de guerra de Oficiales contra Sargentos, Cabos y Soldados de Infanteria y Artilleria, ó contra Oficiales y Gente de mar de todas clases.

## TITULO XXXV.

*Penas á la tropa por delitos que le son particulares.*

## ARTICULO 1.

En presencia de la Tropa llevará veinte y quatro palos en su alojamiento, despues de haber sido relevado, el Centinela que permitiese llegar á las luces puestas á su cargo, á otro que al Sargento ó Cabo de Esquadra de guardia, ó al de luces: con igual pena será castigado si saca luz fuera del farol, ó si enciende ó permite encender en ella, aun al mismo Cabo de luces, sin orden del Oficial, Sargento ó Cabo de la guardia: el mismo Cabo de luces que encendiere alguna, ó la llevare á qualquiera parte sin licencia del Oficial de guardia, ó la sacare fuera del farol en qualquiera faena, y menos en las de despensa, bodega ó pañoles, ó la fiase á otro, ó no tuviese con ella el cuidado que debe, será descendido á último Soldado.

## ARTICULO 2.

Los Centinelas de los fogones, y los que tengan luces consignadas, si permitiesen desorden con ellas ó con el fuego, de que

pueda resultar incendio, serán juzgados en Consejo de guerra, y condenados á presidio, á proporcion del riesgo á que haya expuesto su descuido ó tolerancia; y sufrirá igual pena el Centinela de la puerta de Santa Bárbara que permitiese sin orden introducir luz ó géneros fáciles de quemar.

## ARTICULO 3.

Sufrirán castigo de muerte los Soldados y Cabos, así de Infanteria como de Artilleria, que no obedecieren á todo Sargento con quien estén de servicio, sea de su Compañia ó Cuerpo, ó de otro qualquiera de la Armada ó del Ejército; y lo mismo los Soldados á los Cabos de Esquadra de su Compañia en todos tiempos; y á los del mismo ú otro Cuerpo quando se hallaren destacados, ó de guardia con ellos; en la inteligencia de que qualquiera falta de subordinacion y obediencia de los Inferiores á sus Superiores respectivos, por leve que sea, se examinará en Consejo de guerra; y siendo la materia de tan corta entidad, que no parezca digna de la pena capital, podrá aquel Tribunal minorarla, aplicando la que considere justa y oportuna á las circunstancias, ocasion y resultados de la desobediencia.

## ARTICULO 4.

Todo Cabo y Soldado que maltratase de obra al Sargento de su Compañia, ó que hiciere la accion de echar mano á las armas para ofenderle, aunque lo execute por haber sido castigado por él, será condenado á muerte, como tambien todos los individuos de aquellas clases que hicieren accion de tomar arma ofensiva contra los Sargentos de su Cuerpo, ó de qualquier otro de la Armada ó del Ejército á cuyas ordenes se hallaren en actual servicio ó de faccion; y no estándolo, serán conde-

nados á presidio por tres años; pero si de maltrato resultare mutilacion de miembro ó herida peligrosa, será pasado por las armas, aunque no se halle en actual servicio ó de faccion, ni mandado por el Ofendido el Ofensor.

## ARTICULO 5.

Asimismo el Soldado que maltratase de obra á los Cabos de su Compañia, hallándose en faccion ó de servicio mandado por ellos, sufrirá la pena de muerte; y no estando de actual servicio, será castigado con seis años de presidio de Africa con grillete, á menos que del maltrato haya resultado al Cabo mutilacion de miembro ó herida peligrosa, porque en este caso perderá la vida: como tambien el Soldado que hallándose de faccion ó de servicio maltratase de obra á los Cabos que le estuvieren mandando, ó á los que se destinasen por Cabos, sin embargo de que no sean de su Compañia, ni aun de su Cuerpo.

## ARTICULO 6.

El Sargento ó Cabo de Esquadra que á bordo jugase con la Marineria, se futease ó se familiarizase de otro modo con ella, ó con individuos de Tropa de inferiores clases á la suya, y que no se hiciese respetar de los que deben obedecerle y considerarle, serán descendidos á últimos Soldados de sus Compañias; y los viciosos é indignos de sus plazas serán privados de ellas, señalándoles su Comandante la que hubieren de servir.

## ARTICULO 7.

El Soldado de Infanteria ó Artilleria que á bordo ó en tierra ultrajare á otro, ó sacare la espada para él, estando de guardia ó en funcion, será pasado por las armas.